

privada de bienes al objeto de que se practicase la correspondiente Liquidación del Impuesto de Sucesiones bajo pena de incurrir en mora fiscal, consistiendo su primera gestión en su condición de albacea contadora-partidora en la realización de la referida manifestación privada de bienes presentada por la misma en fecha 28 de febrero de 2001; no constando aceptación expresa ni tácita del cargo de albacea, la presentación de la manifestación privada de bienes de fecha 28 de febrero de 2001, implicaba su aceptación, debiendo ser esa fecha y no otra la que, ante la ausencia de comunicación y aceptación expresa o tácita de su designación en el testamento debería computarse como día inicial para desempeñar las funciones que le fueron encomendadas por la causante, cargo que admitía sucesivas prórrogas.

#### IV

El Notario autorizante de la escritura, don José María Giner Ribera emitió el oportuno informe manifestando: 1) Que compartía, en general, los razonamientos y conclusiones del escrito de interposición del recurso. 2) Que respecto al defecto alegado por la Registradora consistente en «imposibilidad de averiguar la intangibilidad o no de la legítima que pudiera corresponder al hijo legitimario no compareciente don Deogracias F. G.», conviene resaltar que si bien es cierto que la albacea-contadora-partidora reconoce en la escritura «que no ha podido inventariar la finca ganancial de la que la testadora legaba su participación al expresado hijo», de ello no puede concluirse que el citado legitimario puede resultar perjudicado; puesto que se ha tenido especial cuidado que en todo caso los derechos de la testadora en la referida finca se adjudiquen a tal legitimario. En consecuencia si los derechos legitimarios de don Deogracias F.G. quedan salvaguardados y protegidos según las adjudicaciones efectuadas en la escritura en base a los bienes inventariados, si la finca omitida debe adjudicarse al expresado legitimario, se considera que no es posible que resulten perjudicados sus derechos en caso alguno. 3) Que se entiende la no aplicabilidad del artículo 843 del Código Civil, puesto que la albacea-contadora-partidora no adjudica todos los bienes a unos beneficiarios y metálico al restante, sino que este último recibe íntegramente los bienes específicos legados por la testadora. 4) Que se considera que la actuación de la albacea-contadora-partidora está amparada por la Ley, sin que haya incurrido en extralimitaciones en el ejercicio de sus facultades, puesto que su actuación se ha ceñido exclusivamente a la ejecución de las cláusulas testamentarias.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397, 399, 763, 815, 817, 902, 905, 906, 1051 y siguientes, 1057, 1058, 1068 y 1075 del Código Civil, 18 de la Ley Hipotecaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2002 y las Resoluciones de esta Dirección General de 27 de diciembre de 1982, 24 de marzo de 2001, 19 de septiembre de 2002, 26 de febrero, 13 de mayo y 20 de septiembre de 2003 y 29 de marzo de 2004.

1. Se presenta en el Registro, acompañada del testamento y documentos complementarios una escritura de partición, en la que comparecen la albacea contadora-partidora, la heredera, uno de los legitimarios de la causante (faltando el otro) y los legatarios.

En el testamento, la testadora lega la legítima estricta a sus dos hijos, señalando respecto uno de ellos (el no compareciente) que se le pague la legítima con los derechos que pudieran corresponder a la testadora en dos fincas privativas y una ganancial, pagándose el resto, si hubiera lugar, en efectivo; mejora a dos nietos (hijos del hijo compareciente), e instituye heredera a una hermana. Nombra albacea contadora-partidora «por plazo de dos años a partir del fallecimiento de la testadora», hecho que tuvo lugar el 31 de agosto del año 2000.

La albacea contadora-partidora, en unión de uno de los hijos, de los nietos mejorados y de la heredera, practica las operaciones particionales, otorgadas ante Notario con fecha 25 de septiembre de 2003. Respecto de la finca ganancial legada en pago de legítima al hijo no compareciente se dice que, por carecerse de antecedentes sobre la misma, según información que le ha sido facilitada, la total finca de carácter ganancial fue comprada por el esposo de la testadora a don XXX el día 15 de noviembre de 1946, por lo que la albacea contadora-partidora «se limita en este acto a verificar la entrega a favor del hijo Deogracias F.G. de cuantos derechos pudiere corresponder a la causante en la relacionada finca».

La Registradora deniega la inscripción por dos defectos: 1) Transcurso del plazo para que la albacea contadora-partidora realice la partición, ya que «al faltar la unanimidad de todos los herederos procede la aplicación del artículo 1058 del Código Civil» (Hay que hacer notar que la Registradora entiende que el plazo que tiene la albacea contadora-partidora es un año) y 2) Falta de consentimiento del hijo no compareciente, ya que, al reconocerse que no se ha podido inventariar una de las fincas legadas a él, podría resultar perjudicado. Los interesados recurren.

2. En cuanto al primero de los defectos, ha de ser confirmado, pues, señalado por la testadora para la realización de la partición el plazo de dos años a partir de su fallecimiento y habiendo transcurrido con exceso dicho plazo, la contadora-partidora carece de facultades, por lo que no se puede obviar la falta de consentimiento de uno de los legitimarios-legatarios.

3. Confirmado el primero de los defectos, es inútil entrar en el examen del segundo.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de diciembre de 2004.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Vinarós.

## 2257

*RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Miguel Álava Salcedo, contra la negativa del registrador de la propiedad de Santurtzi, don Gonzalo Álvarez de Lara y Maza, a inscribir un derecho de servidumbre perpetua de acueducto.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Luis Miguel Álava Salcedo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santurtzi, Don Gonzalo Álvarez de Lara y Maza, a inscribir un derecho de servidumbre perpetua de acueducto.

#### Hechos

##### I

Don Luis Miguel A.S. presentó en el Registro de la Propiedad de Santurtzi, el día 10 de Agosto de 2004, instancia privada solicitando que en una finca propiedad de la mercantil R., S.L., inscrita en el antes dicho Registro bajo el número 30907 se haga constar una servidumbre perpetua de acueducto, señalando ciertas características de la misma. A la instancia se acompaña testimonio expedido por el Secretario del Ayuntamiento acreditativo de que por un Decreto de la Alcaldía de Sestao de fecha 21 de abril de 2004 se ha denegado a Don Luis Miguel A.S., el abono del premio del diez por ciento del valor de tasación del derecho de servidumbre perpetua de acueducto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Alcalde «por el artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local».

##### II

Presentada la anterior instancia en el Registro de la Propiedad de Santurtzi fue calificada con la siguiente nota: EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD que suscribe, previa calificación del precedente documento, en unión de los complementarios aportados, en su caso, y tras examinar los antecedentes del Registro, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la misma, HA ACORDADO: SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN solicitada por observar el (los) siguiente (s) defecto (s) subsanable(s), que impiden la práctica de la misma: -No se acompaña el acta de ocupación y pago (artículo 32 del Reglamento Hipotecario). Contra la presente nota de calificación puede reclamarse gubernativamente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y con el artículo 111 de su Reglamento, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad del título así como ejercitar, en su caso, cualquier recurso que entiendan procedente (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). El recurso gubernativo se halla regulado actualmente en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según la redacción dada a los mismos por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. 31-112-2001), y en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Dicho recurso podrá presentarse, para la Dirección General de los Registros y del Notariado o para el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su caso, en este Registro de la Propiedad; en los registros y oficinas previstos en el

artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común; o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador que suscribe (artículo 327, párrafos primero y tercero, de la Ley Hipotecaria). El escrito de recurso deberá ir acompañado del título objeto de la calificación, en original o por testimonio, y de una copia de la calificación efectuada (artículo 327, párrafo primero, de la Ley Hipotecaria). El plazo para la interposición será de un mes y se computará desde la fecha de la notificación de la presente calificación (artículo 326, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria). Si el interesado, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título, podrá pedirse anotación preventiva de la demanda, y la que se practique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación. Después de dicho término no surtirá efecto la anotación preventiva de la demanda, sino desde su fecha (artículo 66, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria). Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la referida Ley y aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia, de fecha 1 de agosto de 2.003 (B.O.E. 4-8-2003), lo que se hace constar en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 5.1 del Real Decreto 1.039/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el derecho de los interesados para instar la intervención del Registrador Sustituto (B.O.E. 2-8-2003). A tal fin, se indicará al interesado, en el momento de instar, en su caso, la aplicación del referido cuadro, el Registro ante cuyo titular puede ejercerse el expresado derecho de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.039/2003, de 1 de agosto, a que se ha hecho referencia, así como en las Normas Orientativas dictadas el 20 de agosto de 2003 por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Santurtzi (Vizcaya), 12 de agosto de 2004. EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD, Fdo. Gonzalo Álvarez de Lara y Maza.»

### III

Don Luis Miguel A.S., interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que con los documentos presentados junto con la instancia, queda acreditado que el Ayuntamiento de Sestao es titular del derecho de servidumbre perpetua de acueducto, como consecuencia del acuerdo de imposición de servidumbre forzosa y perpetua de acueducto a favor del Ayuntamiento de Sestao aprobado por Resolución de la «Comisaría de Aguas del Norte de España», de fecha 20 de junio de 1973, que fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya de fecha 2 de julio de 1973. Que no consta al recurrente que el indicado derecho haya sido inscrito, por lo que solicita su inscripción.

### IV

El 25 de agosto de 2004 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 24 de la Constitución Española, la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, los artículos 3, 18 y 322 a 329 de la Ley Hipotecaria y 32, 33 y 99 de su Reglamento.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

El 10 de agosto de 2004 se presenta en el Registro instancia privada suscrita por quien dice ser don Luis Miguel A.S. solicitando que en una finca de la propiedad de R., S.L. se haga constar una servidumbre perpetua de acueducto, de la que se describen determinadas características. Se acompaña testimonio expedido por el Secretario del Ayuntamiento acreditativo de que por un Decreto de la Alcaldía se ha denegado al señor anteriormente expresado el abono del premio del diez por ciento del valor de tasación del derecho de servidumbre perpetua de acueducto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Alcalde «por el artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local».

El Registrador suspende la inscripción el 12 de agosto, por no acompañarse el Acta de ocupación y pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Hipotecario.

Con fecha 17 de agosto el repetido don Luis Miguel A.S. presenta en el Registro, para ante esta Dirección general recurso contra la calificación, alegando que la servidumbre se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, en el cual la Comisaría de Aguas competente decretó a favor del repetido Ayuntamiento la constitución de la servidumbre referida. El Registrador se ratifica en la calificación, remitiendo el expediente a este Centro Directivo.

2. Alega el recurrente en su escrito de interposición del recurso que la servidumbre de acueducto objeto del mismo se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia. Es necesario partir de esta aclaración pues, con los documentos primeramente presentados era muy difícil saber qué es lo que se pretendía o qué actuación registral se solicitaba.

3. De lo anteriormente dicho resulta que lo que se pretende es hacer constar en el Registro un expediente de expropiación forzosa. En consecuencia, el problema que se plantea es el de si la publicación de la expropiación en el Boletín Oficial de la Provincia es suficiente para inscribir tal expropiación. La contestación ha de ser forzosamente negativa pues no es tal publicación el título en que funda inmediatamente su derecho el expropiante (cfr. artículo 33 del Reglamento Hipotecario en relación con el artículo 3 de la Ley); además, para alterar el contenido registral es preciso tener a la vista, para su calificación por el Registrador, el expediente completo de la expropiación, para calificar, esencialmente, si se han seguido los trámites esenciales del procedimiento (cfr. artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 99 de su Reglamento), si en él han intervenido los titulares registrales en la forma legalmente determinada para evitar su indefensión (artículo 24 de la Constitución Española), y, en definitiva, si se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, desarrollada en este punto por el artículo 32 del Reglamento Hipotecario, que armoniza los preceptos de esta ley con los de la legislación hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de diciembre de 2004.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Santurtzi.

## 2258

*RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la entidad M., S.L., contra la negativa del registrador de la propiedad número dos de Palencia, a practicar una anotación preventiva de querrela.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado Don Fernando Mendoza Robles, en nombre y representación de la entidad M., S.L., contra la negativa del Registrador de la Propiedad número dos de Palencia, a practicar una anotación preventiva de querrela.

### Hechos

#### I

En Diligencias Previas 875/2003, seguidas contra Don Manuel C.M., Doña Adela Isabel G.G. y Don Carlos J.D., por un presunto delito de alzamiento de bienes, ante el Juzgado de Instrucción, número seis de Palencia, por la Audiencia Provincial de Palencia se estima el recurso de apelación en su día interpuesto y por mandamiento dictado por la Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción, número seis de Palencia, se ordena la anotación preventiva de la querrela sobre la finca registral 9469 del Registro de la Propiedad, número dos de Palencia, expresándose que es «una medida de aseguramiento de las responsabilidades civiles de los querrelados».

#### II

Presentado testimonio del anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, número dos de Palencia, fue calificado por la Registradora D.<sup>a</sup> María Paloma Garrido Botella con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento que se presentó el 23 de junio de 2004, asiento 1658 del diario 15.º tras examinar los antecedentes del Registro, el Registrador que suscribe no practica la anotación de querrela solicitada por los siguientes defectos: 1.–No ser la anotación solicitada ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra Ley especial. 2.–Porque la acción civil ejercitada conjuntamente a la penal, carece de trascendencia real inmobiliaria, según el artículo 42-1º de la Ley Hipotecaria. 3.–No resultar del mandamiento, el contenido de la acción civil ejercitada del que pudiera resultar la nulidad del título en virtud del cual se hubiera practicado la inscripción, ni adjuntarse al mismo, el texto de la querrela del que resulte el correspon-